



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 072-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 038-2011-OSINFOR-DSCFFS-M

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADA : EMPRESA FORESTAL TAHUANÍA S.A.C.

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 128-2013-OSINFOR- DSCFFS

Lima, 23 de abril de 2018

I. ANTECEDENTES:

1. El 23 de julio de 2002, el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y el señor Victor Armando Chumbe del Águila representante de la Empresa Forestal Tahuanía S.A.C.¹, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 299, 300, 301 y 302 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-040-02 (en adelante, Contrato de Concesión Forestal)(fs. 167).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 089-2008-INRENA-ATFFS-ATALAYA del 27 de agosto de 2008, se aprobó el Plan Operativo Anual, presentado por la empresa Forestal Tahuanía, de la sexta zafra, correspondiente al periodo 2008-2009; ubicado en el distrito de Tahuanía, provincia de Atalaya, departamento de Ucayali, sobre una superficie de 1,120.80 hectáreas (en adelante, POA 6) (fs. 95).
3. Con carta N° 465-2010-OSINFOR-DSCFFS del 03 de junio de 2010 (fs. 99), recibida el 07 de junio de 2010 (fs. 101), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó a la administrada la realización de una supervisión

Corresponde precisar que mediante partida N° 11004079 inscrita en la Oficina Registral de Ucayali, se acredita la representación del señor Victor Armando Chumbe del Águila, como Gerente General de la Empresa Forestal Tahuanía S.A.C. (fs. 209 y 210).

de oficio a la Parcela de Corta Anual² (en adelante, PCA) del POA 6³, diligencia que se efectuaría a partir del 12 de junio de 2010.

4. Mediante carta N° 559-2010-OSINFOR-DSCFFS del 21 de julio de 2010 (fs. 114), notificada el 31 de julio de 2010 (fs. 116), la Dirección de Supervisión comunicó a la concesionaria, la reprogramación de la supervisión de oficio a la PCA de su POA 6, diligencia que se realizaría a partir del 10 de agosto de 2010.
5. Del 23 al 29 de agosto de 2010, la Dirección de Supervisión del OSINFOR realizó la supervisión de oficio a la PCA del POA 6, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 213-2010-OSINFOR-DSCFFS del 23 de setiembre de 2010 (en adelante, Informe de Supervisión N° 213-2010-OSINFOR-DSCFFS) (fs. 1).
6. Con Resolución Directoral N° 072-2011-OSINFOR-DSCFFS del 11 de mayo de 2011 (fs. 201), notificada el 16 de mayo de 2011 (fs. 204), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la titular del Contrato de Concesión Forestal, por:
 - a) La presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias⁴ (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).

² Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

³ Corresponde precisar que en la carta N° 465-2010-OSINFOR-DSCFFS (fs. 99) se detalló que la supervisión de oficio se ejecutaría al POA de la zafra vigente o anterior, por ello de la revisión del Informe de Supervisión N° 213-2010-OSINFOR-DSCFFS (fs. 01) se verificó que la supervisión de oficio fue efectuada a la zafra 2008-2009; es decir, al POA 6 de la Empresa Forestal.

⁴ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".



- b) La presunta incursión en las conductas que configurarían las causales de caducidad previstas en los literales a) y c) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre⁵, aprobada por Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308), concordante con lo establecido en los literales b) y e) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁶.
- c) Dictar como medida cautelar la suspensión de los efectos del Plan de Manejo Forestal, así como del POA 6 zafra 2008-2009; así como los Planes Operativos aprobados y aquellos que podrían aprobarse.

7. La concesionaria presentó los siguientes escritos:

- Escrito con registro N° 1236, recibido el 04 de octubre de 2011 (fs. 244), en el cual presentó sus descargos contra las imputaciones realizadas por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 072-2011-OSINFOR-DSCFFS, que dio inicio al presente PAU;
- Escrito con registro N° 020, recibido el 17 de enero de 2012 (fs. 265), en el cual solicitó la variación en parte de la medida cautelar adoptada en la Resolución Directoral N° 072-2011-OSINFOR-DSCFFS;
- Escrito con registro N° 021, recibido el 05 de marzo de 2012 (fs. 293), en el cual requirió la ampliación de plazo para presentar descargos;
- Escrito con registro N° 6203, recibido el 27 de setiembre de 2012 (fs. 315), en el cual el señor Alberto Melgar Segovia se apersonó al procedimiento como apoderado del Gerente General de la empresa concesionaria⁷;
- Escrito con registro N° 7170, recibido el 09 de noviembre de 2012 (fs. 326), en el cual el apoderado del Gerente General de la concesionaria solicitó

⁵ **Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento
El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.
a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.
(...)
c. Extracción fuera de los límites de la concesión".

⁶ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**
"Artículo 91A.- Causales de caducidad de la concesión
La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:
(...)
b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;
(...)
e. Extracción fuera de los límites de la concesión".

Como se detalla en la carta poder de fecha 20 de agosto de 2012 (fs. 316), en el cual el Gerente General de la empresa concesionaria otorgó poder al señor Alberto Melgar Segovia, para que lo represente ante el OSINFOR, para realizar consultas, trámites, recabar copias fedateadas, acceder al expediente y gestionar acciones en su defensa.

EM
[Circular stamp with illegible text]
[Handwritten signature]

diversas copias del expediente administrativo N° 038-2011-OSINFOR-DSCFFS-M⁸; y,

- Escrito con registro N° 1141, recibido el 30 de noviembre de 2012 (fs. 332), en el cual exigió el archivo definitivo del PAU iniciado con Resolución Directoral N° 072-2011-OSINFOR-DSCFFS, que dio inicio al presente PAU.

8. A través del Informe Técnico N° 175-2012-OSINFOR-DSCFFS del 07 de agosto de 2012, la Sub Dirección de Supervisión de Concesiones, recomendó programar una nueva verificación de campo de los individuos aprovechados en el POA 6 correspondiente a la zafra 2008-2009, de la administrada titular del Contrato de Concesión Forestal (fs. 312).
9. En ese sentido, mediante carta N° 308-2012-OSINFOR/06.1 del 26 de setiembre de 2012 (fs. 387), notificada el 02 de octubre de 2012 (fs. 388), la Dirección de Supervisión comunicó a la concesionaria, que en relación a la evaluación técnica del expediente administrativa N° 038-2011-OSINFOR-DSCFFS-M se ha dispuesto la verificación de las actividades de aprovechamiento efectuadas en el POA 6 correspondiente a la zafra 2008-2009⁹, con el fin de contar con mayores elementos que permitan dilucidar razonablemente los hechos imputados en la Resolución Directoral N° 072-2011-OSINFOR-DSCFFS, diligencia que se efectuaría en el mes de octubre de 2012.
10. Del 15 al 25 de octubre de 2012, la Sub Dirección de Supervisión de Concesiones del OSINFOR realizó la supervisión de oficio a la PCA del POA 6 correspondiente a la zafra 2008-2009, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 156-2012-OSINFOR/06.1.1 del 26 de diciembre de 2012 (en adelante, Informe de Supervisión N° 156-2012-OSINFOR/06.1.1) (fs. 350).
11. Mediante Resolución Directoral N° 128-2013-OSINFOR-DSCFFS del 08 de abril de 2013 (fs. 715), notificada el 22 de abril de 2013 (fs. 720-E), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
 - a) Sancionar a la empresa Forestal Tahuanía S.A.C. por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 142.14 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), tal como se muestra a continuación:

⁸ Dicho requerimiento fue atendido por la Dirección de Supervisión, mediante el acta de entrega de documentos (fs. 330).

⁹ Se advierte que en la carta N° 308-2012-OSINFOR/06.1 se dispuso adicionalmente la supervisión de oficio del POA VII correspondiente a la zafra 2009-2010.



N°	Hecho	Norma tipificadora
1	Extraer recursos forestales maderables de las especies moena (275.976 m ³), pumaquiroy (135.703 m ³), capirona (1,292.836 m ³), cachimbo (1,135.568 m ³), tonillo (2,757.508 m ³), huimba (11.520 m ³), lupuna (1,648.391 m ³), copaiba (569.956 m ³), shihuahuaco (2,786.252 m ³), requia (66.784 m ³), bolaina blanca (270.00 m ³), catahua (1,047.579 m ³), quinilla (205.905 m ³), estoraque (64.060 m ³), huayruro (682.307 m ³), pashaco (269.623 m ³), utucuro (673.511 m ³), huangana casho (90.873 m ³), yacushapana (111.119 m ³) y cumala (916.499 m ³), proveniente de extracciones no autorizadas.	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
2	Facilitar la extracción y el transporte de productos forestales maderables, a través de su POA y las Guías de Transporte Forestal (en adelante GTF) del volumen total de 15,029.970 m ³ correspondientes a individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer.	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

Fuente: Resolución Directoral N° 128-2013-OSINFOR-DSCFFS
 Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

- b) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la Empresa Forestal Tahuanía S.A.C., por haber incurrido en la causal establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con el literal b) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG¹⁰.
12. Mediante escrito con registro N° 742, recibido el 14 de mayo de 2013 (fs. 722), la concesionaria interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 128-2013-OSINFOR-DSCFFS, argumentando lo siguiente:

Con relación a la veracidad del Informe de Supervisión N° 213-2010-OSINFOR-DSCFFS

¹⁰ Cabe señalar que, si bien el presente PAU también inició por haber incurrido en la causal de caducidad establecida en el literal c) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordada con lo establecido en el literal e) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, dicha imputación fue desestimada por la Dirección de Supervisión como se detalla a continuación:

"Con respecto al inciso c) del dispositivo antes aludido, es decir, la extracción de recursos forestales fuera de los límites de la concesión, de acuerdo al Informe Técnico N° 042-2013-OSINFOR/06.1.2, se ratifica que la empresa concesionaria ha realizado extracción de individuos no autorizados de diferentes especies, pero no se puede inferir que la empresa haya extraído dicho volumen fuera de los límites de la concesión. (...) la presunción de haber incurrido en esta causal de caducidad por parte de la empresa concesionaria carece de sustento; porque la confirmación de que se ha extraído individuos no autorizados no es suficiente para afirmar que los volúmenes movilizados provienen de áreas ubicadas fuera de los límites de la concesión supervisada" (fs. 719).

- a) *“En el curso del procedimiento administrativo único se ha dejado constancia que nuestra empresa tiene problemas que impiden el ingreso regular al área de la concesión debido a conflictos con la comunidad nativa Santa Isabel (...). Asimismo, tal como también lo hemos denunciado en reiteradas oportunidades, existe clara evidencia que el Informe de Supervisión N° 213-2010-OSINFOR-DSCFFS (que sustenta el inicio del PAU) contiene información falsa, tal como lo afirman dos informes del propio OSINFOR (Informe N° 267-2011-OSINFOR-DSCFFS e Informe N° 008-2011-OSINFOR-CVAS). Por ello, siempre exigimos archivar el PAU por tener un sustento viciado, debiendo realizarse una nueva supervisión donde podamos sustentar los volúmenes de madera movilizados, teniendo en cuenta que, por diversos motivos informados oportunamente, la movilización no se enmarca necesariamente en el POA, pero si en el PGMF. En consecuencia, si bien el OSINFOR considerando la falsedad del Informe de Supervisión N° 213-2010-OSINFOR-DSCFFS, realizó una nueva supervisión al área del POA, nuevamente lo ejecutó sin que podamos acompañar dicha diligencia por el problema social que aún se mantiene con la comunidad nativa Santa Isabel”¹¹.*


Con relación a la notificación del Informe de Supervisión N° 156-2012-OSINFOR/06.1.1

- b) Asimismo, la administrada en su escrito de apelación indicó que se habría atentado en contra del debido procedimiento y su derecho de defensa, debido a que *“(...) Tampoco se nos ha alcanzado el Informe de Supervisión N° 156-2012-OSINFOR/06.1.1, documento que contiene los resultados de la nueva supervisión realizada en nuestra concesión. Esto ha generado que no podamos conocer la prueba que ahora sustenta las imputaciones de OSINFOR, la multa impuesta y la declaratoria de caducidad (...)”¹².*

Con relación a la valoración de los descargos

- c) De otro lado, la concesionaria señaló que la Dirección de Supervisión no se habría pronunciado respecto a sus descargos presentados el 14 de marzo y el 30 de noviembre de 2012¹³.

Con relación a la demora en la tramitación del expediente administrativo



¹¹ Fojas 722 y 723.

¹² Fojas 723 a 725.

¹³ Fojas 725 a 728.



- d) La empresa forestal detalló que se ha incurrido en excesiva demora lo que contraviene el plazo razonable, ya que "(...) Si bien el PAU se ha iniciado con la Resolución Directoral N° 072-2011-OSINFOR-DSCFFS, emitida el 11 de mayo del 2011 (...) UN AÑO Y ONCE MESES es lo que han demorado los profesionales y funcionarios del OSINFOR para concluir el PAU (...) por ello, al haberse incumplido con el plazo de (...) 03 meses que establece el artículo 21° del reglamento aprobado con Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, se ha transgredido el derecho de plazo razonable, incurriéndose (...) en vicio de nulidad"¹⁴.

Con relación a las conductas infractoras imputadas, así como a la caducidad del derecho de aprovechamiento

- e) La administrada determinó que en el presente PAU no existe prueba contundente que demuestre la comisión de las infracciones imputadas, debido a que "(...) Tal como lo hemos venido sosteniendo, la madera que se registra como movilizada de nuestro POA si proviene de la concesión, hecho que no ha podido ser demostrado por los problemas sociales (...). Caso contrario, hubiéramos demostrado la existencia de tocones que demuestran la procedencia de la madera movilizada. Dicha madera no fue extraída por nosotros, pero luchamos por recuperarla y así no perder la inversión realizada en la concesión. Confesamos que este problema nos alejó del POA (...). Se afirmado temerariamente que es nuestra empresa la que ha realizado la tala no autorizada de árboles, afirmación que no es respaldada por prueba fehaciente (...) lo que ha ocurrido es que el OSINFOR ha deducido ese hecho al comparar el balance de extracción y la ausencia de tocones que sustenten la movilización efectuada por parte de nuestra empresa (...) debe considerarse que ante el problema de la tala ilegal no nos quedaba otro camino que utilizar las GTF para posibilitar su movilización (...)"¹⁵.
- f) Respecto a la causal de caducidad de la concesión la administrada argumentó, que "(...) Se ha probado que la empresa no ha provocado daño que le haga merecer la caducidad (...) considerando (...) lo indicado en el trigésimo considerando de la Resolución Directoral N° 128-2013-OSINFOR-DSCFFS, podemos afirmar que está justificado el volumen movilizado, aunque los árboles no correspondan exactamente con la ubicación declarada en el POA (...)"¹⁶.

¹⁴ Fojas 728 a 730.

¹⁵ Fojas 731 a 732.

¹⁶ Foja 733.

- g) En aplicación del principio de imparcialidad debería aplicarse lo dispuesto en el en el caso del concesionario Marlon Ibarra con la Resolución Gerencial N° 013-2007-INRENA-OSINFOR, en donde no correspondió declarar la caducidad de la concesión¹⁷.
- h) (...) *En la resolución impugnada se afirma que nuestra empresa ha generado en el medio ambiente un impacto negativo, pues al haberse corroborado un aprovechamiento no planificado se ha deteriorado el ecosistema (...) al OSINFOR poco le importa eso, pues centra su atención en el volumen supuestamente no justificado, lo que es incorrecto, pues para determinar objetivamente si existe o no daño que amerite declarar la caducidad debe valorarse íntegramente lo hallado en campo (...) en aplicación del artículo 162° (inciso 162.1) de la Ley N° 27444, corresponde al OSINFOR exponer porqué en nuestro caso si considera que la conducta implica un daño irreparable al bosque (...)*¹⁸.
- i) *“(...) La justificación expuesta por el OSINFOR para considerar que debe aplicarse la caducidad no cumple satisfactoriamente con el test de proporcionalidad cuando se analiza conflicto que se presente entre el derecho a gozar de un ambiente equilibrado (...) y el derecho a la libertad de empresa que tiene nuestra representada (...)*¹⁹. Finalmente respecto a la caducidad, la administrada indicó, que (...) *el proceder de OSINFOR con la caducidad, primero debe indicar las observaciones a los concesionarios y luego, sólo en caso de incumpliendo, declarar la caducidad (...)*²⁰.
- j) De otro lado la Empresa Forestal argumentó, que *“(...) De acuerdo a las cláusulas contractuales el OSINFOR no es competente para iniciar un procedimiento por la infracción w. del artículo 363° (...) habiéndose emitido un acto administrativo que usurpa las funciones de la autoridad concedente (actualmente Gobierno Regional de Loreto), éste deviene en nulo (...)*²¹.

Con relación a la multa

- k) Finalmente la administrada, detalló que la resolución materia de apelación no se encontraría motivada respecto a la multa asimismo no se aplicaron los criterios

Handwritten signatures and a circular stamp on the left margin.

¹⁷ Fojas 733 a 734.

¹⁸ Fojas 734 a 736.

¹⁹ Foja 738.

²⁰ Foja 741.

²¹ Fojas 742 a 743.



de gradualidad, debido a que "(...) La Resolución Directoral N° 128-2013-OSINFOR-DSCFFS, no presenta motivación sobre el cálculo de la multa que decide imponernos, pues en el considerando trigésimo sexto, solo hace referencia a la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR y al Informe Técnico N° 047-2013-OSINFOR/06.1.2, pero no muestra los valores utilizados para el cálculo de la multa para cada infracción, ni el sustento de ello, ni mucho menos el procedimiento para su cálculo (...)"²².

13. Mediante escrito con registro N° 201801087 (fs. 804), recibido el 14 de febrero de 2018, el señor Alberto Melgar Segovia representante del Gerente General de la empresa concesionaria²³, solicitó copia digital del expediente administrativo²⁴ y la realización de una Audiencia de Informe Oral, motivo por el cual, mediante Proveído N° 1 del 23 de febrero de 2018 (fs. 807), notificado el 27 de febrero de 2018 (fs. 810), se informó a la administrada que por acuerdo tomado en la sesión número 07, la Sala I del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre acordó aceptar su solicitud y llevar a cabo el día 14 de marzo de 2018 en la sede institucional del OSINFOR una Audiencia de Informe Oral, a fin de que pueda exponer sus argumentos de defensa.
14. El 14 de marzo de 2018 en presencia de los miembros que conforman la Sala I del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre y con la asistencia del señor Alberto Melgar Segovia representante del Gerente General de la empresa concesionaria, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral, en la cual, el representante de la concesionaria reiteró los argumentos del recurso de apelación.
15. Mediante escrito con registro N° 201802158 (fs. 818), recibido el 20 de marzo de 2018, la administrada presentó alegatos, repitiendo los argumentos de su pedido de apelación, añadiendo, lo siguiente:
 - a) "(...) En el expediente no se encuentra acreditado que el profesional que realizó la segunda supervisión, haya hecho el recorrido, pues no se encuentra el informe del TRACK del GPS que lo demuestre (...) lo que nos hace presumir que también tendría información falsa (...)"²⁵.

II. MARCO LEGAL GENERAL

²² Fojas 747.

²³ Como se detalla en el escrito ingresado con fecha 24 de enero de 2018 (fs. 800), en el cual el Gerente General de la empresa concesionaria apersonó y designó a su abogado el señor Alberto Melgar Segovia, para que lo represente en las diligencias programadas, presente documentos y tenga acceso al expediente.

²⁴ Pedido que fue atendido mediante entrega de una copia del expediente en forma digital, como se detalla en la boleta electrónica N° EB01-94 (fs. 806).

²⁵ Foja 822.

16. Constitución Política del Perú.
17. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
18. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
19. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
20. Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
21. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
22. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
23. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
24. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
25. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

26. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
27. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM²⁶, dispone que

²⁶ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR “Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre



el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

28. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 742 (fs. 722) la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 128-2013-OSINFOR-DSCFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del PAU del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno²⁷.
29. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017¹⁹ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación²⁰.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución"

²⁷ **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**
"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

¹⁹ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
SEGUNDA: Vigencia y aplicación
El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

²⁰ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
"Artículo 32°.- Recurso de apelación
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

30. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada²⁸ se aplicará lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias; en ese sentido, corresponde preciar que en la actualidad mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS de fecha 17 de marzo de 2017, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el mismo que se encuentra vigente y aplicable al presente PAU (en adelante, TUO de Ley N° 27444), a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Procesal Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
31. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil²⁹ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad³⁰, eficacia³¹ e

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisoria”.

²⁸ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos”.

²⁹ **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- *Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.*

³⁰ *“La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)”.* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

³¹ *“El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...). (...)”.* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.



informalismo³² recogidos en el TUO de la Ley N° 27444. En consecuencia, en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por la administrada.

32. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente³³. En ese sentido, en el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 128-2013-OSINFOR-DSCFFS (que sancionó y caducó la concesión de la administrada) el 22 de abril de 2013 y la administrada presentó su recurso de apelación el 14 de mayo de 2013, es decir, dentro del plazo establecido.
33. Asimismo, de acuerdo con el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444³⁴, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
34. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

³² “Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

³³ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
“Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración.”

“Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración
El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)”

³⁴ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

“Artículo 218°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subaltemo. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”³⁵.

35. En este sentido el escrito de apelación presentado por la administrada cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR³⁶ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122° y 219° del TUO de la Ley N° 27444³⁷, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.
36. Asimismo, se debe hacer la acotación de que los argumentos expuestos por la administrada en el escrito presentado con posterioridad al recurso de apelación serán considerados como una ampliación a dicho recurso, en virtud a lo dispuesto por los artículos 156.1° y 156.2° del TUO de la Ley N° 27444³⁸.

³⁵ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

³⁶ **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

“Artículo 23°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Artículo 25°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).”

³⁷ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley”.

³⁸ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

“Artículo 156°.- Cuestiones distintas al asunto principal

Handwritten initials 'EM' at the top, a circular stamp in the middle, and another handwritten mark at the bottom.



37. En razón a todo lo señalado, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la Empresa Forestal.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

38. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si la Dirección Supervisión en la Resolución Directoral N° 128-2013-OSINFOR-DSCFFS se pronunció sobre los argumentos expuestos por la administrada en sus escritos presentados el 14 de marzo y 30 de noviembre de 2012.
- ii) Si se habría atentado en contra del debido procedimiento y el derecho de defensa de la administrada, al no haberse notificado el Informe de Supervisión N° 156-2012-OSINFOR/06.1.1.
- iii) Si el Informe de Supervisión N° 213-2010-OSINFOR-DSCFFS contiene información carente de veracidad, la cual conlleve al archivo del presente PAU.
- iv) Si al haberse excedido el plazo de 90 días para resolver el PAU, conforme a lo dispuesto en el artículo 21° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, se habría incurrido en vicio de nulidad.
- v) Si la Empresa Forestal Tahuania incurrió en las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG, así como en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordada con el literal b) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
- vi) Si la Resolución Directoral N° 128-2013-OSINFOR-DSCFFS se encuentra debidamente motivada respecto al cálculo de la multa impuesta y si al momento de determinarse la misma, se habría vulnerado el principio de razonabilidad.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 156.1 Las Cuestiones que planteen los administrados durante la tramitación del procedimiento sobre extremos distintos al asunto principal, no suspenden su avance, debiendo ser resueltas en la resolución final de la instancia, salvo disposición expresa en contrario de la ley.
- 156.2 Tales cuestiones, para que se sustancien conjuntamente con el principal, pueden plantearse y argumentarse antes del alegato. Transcurrido este momento, se pueden hacer valer exclusivamente en el recurso. (...)"

VI.I. Si la Dirección Supervisión en la Resolución Directoral N° 128-2013-OSINFOR-DSCFFS se pronunció sobre los argumentos expuestos por la administrada en sus escritos presentados el 14 de marzo y 30 de noviembre de 2012

39. La administrada en su recurso de apelación afirmó que la Dirección de Supervisión no habría emitido pronunciamiento respecto al escrito de descargo ingresado a la oficina desconcentrada de Pucallpa el 14 de marzo de 2012, con el fin de sustentar su argumento adjuntó una copia del citado escrito con sus anexos (fs. 750 a 773).
40. Sobre el particular, resulta pertinente indicar que uno de los principios que rige el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública es el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444³⁹, el cual dispone que los administrados gozan del derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁴⁰.

³⁹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

“TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por la autoridad competente y en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho Administrativo. La regulación propia del derecho procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2) Debido procedimiento.-No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

⁴⁰ Sobre el debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC lo siguiente:

“24. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo- como en el caso de autos-, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

25. Como ya lo ha precisado este Tribunal en constante jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones (...).”.



41. Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5° de la norma referida en el considerando anterior, dispone que "(...) *el contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados (...)*". En ese sentido, según el jurista Morón Urbina, existiría una contravención al ordenamiento jurídico "(...) *cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)*"⁴¹.
42. A mayor abundamiento, el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444 establece que "*la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado*"⁴².
43. En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha señalado que los administrados pueden presentar las pruebas relacionadas con los hechos que configuran su pretensión o su defensa, siendo que la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso⁴³. Por tanto, los argumentos y los medios probatorios presentados por los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la Administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.
44. En ese sentido, considerando que a través de sus descargos la administrada presentó argumentos destinados a cuestionar la resolución que dio inicio al presente PAU, tales argumentos deben haber sido debidamente valorados en la Resolución Directoral materia de la presente impugnación⁴⁴, ya que los argumentos planteados no enervan la solidez de los hechos confirmados por la Dirección de Supervisión.

⁴¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 152.

⁴² **TUO de la Ley N° 27444.**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 4831-2005-PHC/TC. Fundamentos jurídicos 6 y 9.

⁴⁴ **TUO de la Ley N° 27444.**
"Artículo 253°.- Procedimiento Sancionador
Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:
1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

45. Sobre el particular, es preciso indicar que de la revisión del escrito de descargo adjunto por la administrada en el recurso de apelación ingresado a la oficina desconcentrada de Pucallpa el 14 de marzo de 2012 (fs. 750 a 773), se observa que en la sumilla se detalla la presentación de descargo en contra de las infracciones y la causal de caducidad imputadas a la administrada en el presente PAU; sin embargo, además se observa que en las referencias se identifican los siguientes datos:

Referencias:

- a) Carta No 072-2012-GRU-P-GRDE-DEFFS-DFFS-ATALAYA**
- b) Carta No 321-2011-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-UCAYALI**
- c). Resolución Directoral No 161-2011-OSINFOR-DSPAFFS, de fecha 31 de mayo 2011**
- d). Informe de Supervisión No 347-2010-OSINFOR-DSPAFFS/JHBM, de fecha 25 de septiembre del 2010**

Correspondiendo precisar que dichos datos no pertenecen a la tramitación del presente PAU; no obstante, el citado descargo contiene argumentos y anexos destinados a cuestionar la supervisión efectuada al POA 6 correspondiente a zafra 2008-2009 de la administrada⁴⁵, como se detalla a continuación:

- a) *"(...) No estoy conforme con la supervisión realizada (...) pues la misma se llevó a cabo en forma arbitraria a pesar de haber comunicado nuestra decisión de acompañar a la delegación de OSINFOR en reiteradas oportunidades siempre que se dieran las garantías para dicha supervisión sustentando en documentos de actas refrendadas por las Autoridades de la Jurisdicción de Tahuanía de que no había garantías para el ingreso al área de la concesión por conflictos no resueltos de titularidad de territorio con la autodenominada Comunidad Nativa Santa Isabel (acta de fecha 12 de agosto del año 2010), documento que el Ing.*

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento resuelve la imposición de una sanción o la no existencia de infracción. En caso de que la estructura del procedimiento contemple la existencia diferenciada de órganos de instrucción y órganos de resolución concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora formulará propuesta de resolución en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción para dicha conducta y la sanción que se propone que se imponga; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción. Recibida la propuesta de resolución, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso".

⁴⁵

Fojas 750 y 751.



Responsable de la supervisión de campo del OSINFOR (Fidel Pezo Flores) en ningún momento tuvo en cuenta y violó nuestro derecho al debido proceso (...)”.

- b) *“(...) Como titular de la concesión teníamos pleno derecho a participar de ella, por el contrario, estableció acuerdos con la autodenominada Comunidad Nativa Santa Isabel sin la participación de otras autoridades (...) lo cual significa que el Ing. Supervisor del OSINFOR ha actuado en todo momento arbitrariamente, obviando nuestro derecho al debido proceso (...)”.*
- c) *“(...) como un agravante adicional al proceso administrativo, en dicho informe consta la firma inadecuada como testigos el personal contratado por OSINFOR (matero y trochero), personal que en todo momento está subordinado a las decisiones del que lo contrató (en este caso OSINFOR), por lo tanto, no es válida la condición de testigos en este tipo de actos (...)”.*
- d) *“(...) solicitamos notificar una nueva fecha de inspección de campo, asegurándose las garantías necesarias para su ejecución y participación plena (...)”.*
- e) Asimismo, la administrada adjuntó medios de prueba destinados a sustentar sus argumentos (fs. 752 a 773).
46. Pese a los argumentos alegados por la administrada, de la revisión de la Resolución Directoral N° 128-2013-OSINFOR-DSCFFS, se observa que no se ha analizado el escrito de descargo, ni fue considerado en los antecedentes; en ese sentido, se afirma que no fue evaluado por la Dirección de Supervisión, debido a dicho escrito de descargo no figura en los documentos presentados por la administrada en la tramitación del presente expediente administrativo, sólo se advierte de su existencia debido a que fue adjunto en el pedido de apelación.
47. De lo detallado en el considerando precedente, se advierte que la Oficina Desconcentrada de Pucallpa de OSINFOR no cumplió con remitir a la Dirección de Supervisión en su debido momento, el escrito de descargo ingresado por la administrada el 14 de marzo de 2012 (fs. 750 a 773).
48. En ese sentido, no es posible evaluar los incumplimientos imputados a la Empresa Forestal en la resolución impugnada, toda vez que no han sido analizados los argumentos contenidos en el escrito de descargo presentado por la concesionaria.

Respecto al vicio incurrido

49. De acuerdo con lo desarrollado en los considerandos previos, esta Sala considera pertinente y prioritario establecer si en el procedimiento administrativo se han

aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁴⁶, teniendo en cuenta el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido procedimiento por parte de la Autoridad Decisora, así como del respeto irrestricto del derecho de defensa que le corresponde a los administrados⁴⁷.

50. Por tanto, la autoridad administrativa tiene la obligación de emitir un pronunciamiento premunido con la garantía mencionada precedentemente, siendo que las conclusiones a las que se arriben no pueden vulnerar el principio del debido procedimiento.
51. De lo expuesto, se desprende que la motivación que sustenta la decisión de la Dirección de Supervisión no ha evaluado el escrito de descargo de la administrada presentado el 14 de marzo de 2012. En este sentido, el pronunciamiento de la primera instancia ha sido emitido sin que exista un análisis suficiente de las presuntas conductas infractoras que concurren en el presente PAU, al no haber evaluado todos los argumentos presentados por la administrada que puedan haber permitido corroborar o no los hechos imputados en la Resolución Directoral N° 128-2013-OSINFOR-DSCFFS, por lo que se ha acreditado la contravención al principio del

⁴⁶ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

⁴⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02098-2010-PA/TC (Fundamentos jurídicos 16 y 18), ha señalado:

"16. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales o administrativos sancionadores, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos y de contar con el tiempo razonable para preparar su defensa.

18. Asimismo a través de reiterada jurisprudencia constitucional se tiene que "[E]l estado de indefensión (...) no sólo opera en el momento en que, pese a atribuirsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se le sanciona a un justiciable o a un particular, sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino a lo largo de todas las etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover" (Exp. 02209-2002-AA, fundamento 12)."



debido procedimiento, habiéndose incurrido en un vicio procedimental que debe ser subsanado dentro del presente PAU.

52. Por lo antes expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 128-2013-OSINFOR-DSCFFS y se debe retrotraer el presente PAU hasta el momento de la producción del vicio procedimental⁴⁸, el mismo que ocurrió después de la recepción del escrito de descargo presentado por la concesionaria con fecha 14 de marzo de 2012 (fs. 750 a 773), por los argumentos expuestos en la presente resolución, al haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444⁴⁹.
53. En virtud de lo expuesto, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos expuestos por la administrada en su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 128-2013-OSINFOR-DSCFFS.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308; el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa Forestal Tahuania S.A.C. titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 299, 300, 301 y

⁴⁸ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
"Artículo 225°.- Resolución

(...)

225.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".

⁴⁹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...).

302 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-040-02, contra la Resolución Directoral N° 128-2013-OSINFOR-DSCFFS.

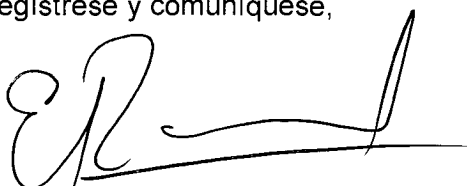
Artículo 2°.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 128-2013-OSINFOR-DSCFFS y, en consecuencia, retrotraer el presente procedimiento administrativo hasta el momento de la producción del vicio procedimental, el mismo que ocurrió después de la recepción del escrito de descargo presentado por la concesionaria presentado el 14 de marzo de 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos de OSINFOR, para que de acuerdo a su competencia adopte las medidas que estime pertinentes, a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad a que se refiere el artículo segundo de la presente resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Empresa Forestal Tahuanía S.A.C., a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

Artículo 5°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 038-2011-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón

Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Faño Sáenz

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR